

EXPEDIENTE: RR.SIP.1443/2013 y 1444/2013 acumulados		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar las respuestas emitidas por la Delegación Iztacalco a las solicitudes de información con folios 0408000 119413 y 0408000 119513 .		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1443/2013 Y
RR.SIP.1444/2013 ACUMULADOS**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1443/2013 y RR.SIP.1444/2013 ACUMULADOS**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por _____, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1443/2013

I. El ocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000**119413**, el particular requirió **en copia certificada:**

“Solicito copia certificada de los oficios en donde la Dirección General de Jurídico y Gobierno, nombra al enlace de la Oficina de Información Pública ante la Unidad de Transparencia de la Delegación Iztacalco en el 2010” (sic)

II. El cuatro de septiembre de dos mil trece, previa ampliación de plazo, y mediante el oficio SSPJGyPC/0184/2013 del tres de septiembre de dos mil trece, remitido por el sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Responsable de la Oficina de Información Pública informó lo siguiente:

*“...
Una vez hecha la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontraron oficios en donde la Dirección general de Jurídico y Gobierno nombra al enlace de la Oficina de Información Pública ante la Unidad de Transparencia de la Delegación Iztacalco en el 2010.
Por lo anteriormente expuesto, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídico y Gobierno la solicitud de información mencionada en el proemio del presente” (sic)*

III. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando su inconformidad al considerar que:

- i) No se dio una atención categórica a la solicitud de información.
- ii) Los documentos solicitados deberían de encontrarse también en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y la solicitud nunca se turnó a dicha Unidad Administrativa.
- iii) No se fundó ni motivó la respuesta, aún a sabiendas que la Responsable de la Oficina de Información Pública, en dos mil diez, solicitó a cada Dirección General nombrara a su enlace de información pública.

RR.SIP.1444/2013

IV. El ocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000119513, el particular requirió en **copia simple**:

“Solicito copia simple de los oficios en donde la Dirección General de Jurídico y Gobierno nombra al enlace de la Oficina de Información Pública ante la Unidad de Transparencia de la delegación Iztacalco en el 2010” (sic)

V. El cuatro de septiembre de dos mil trece, previa ampliación de plazo, y mediante el oficio SSPJGyPC/0185/2013 del tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Responsable de la Oficina de Información Pública informó lo siguiente:

“...
Una vez hecha la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontraron oficios en donde la Dirección general de Jurídico y Gobierno nombra al enlace de la Oficina de Información Pública ante la Unidad de Transparencia de la Delegación Iztacalco en el 2010.”

Por lo anteriormente expuesto, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídico y Gobierno la solicitud de información mencionada en el proemio del presente” (sic)

VI. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando su inconformidad al considerar que:

- i)** No se dio una atención categórica a la solicitud de información.
- ii)** Los documentos solicitados deben de encontrarse también en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y la solicitud nunca se turnó a dicha Unidad Administrativa.
- iii)** No fundó ni motivó la respuesta, aún a sabiendas que la Responsable de la Oficina de Información Pública, en dos mil diez, solicitó a cada Dirección General nombrara a su enlace de información pública.

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos respecto de los folios 04080001**19413** y 04080001**19513**, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “**INFOMEX**” a las solicitudes de información de referencia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El tres de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SIP/091/2013 del dos de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de lo anterior, y por economía procesal se adjunta copia simple del documento SSPJGyPC/0222/2013, mediante el cual la unidad administración rinde su Informe de Ley” (sic)

En ese sentido, la Subdelegación de Seguimiento de Programa Jurídicos de Gobierno y de Protección Civil del Ente Obligado, remitió el oficio SSPJGyPC/0222/2013 del treinta de septiembre de dos mil trece, mediante el cual informó:

“ ...

*El recurrente manifiesta que “LA RESPUESTA SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACION OTORGADA POR EL ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIVIL, SE LIMITA A DECIR QUE NO ENCONTRÓ NINGÚN DOCUMENTO QUE ATIENDA MI SOLICITUD” ... (sic) es necesario precisar que son falsos los agravios del peticionario, toda vez que no se encontró antecedente alguno de la constancia mediante la cual se presume que se haya requerida la designación del enlace de Información Pública de este Ente Público, por lo cual esta Dirección General **RATIFICA SU RESPUESTA** en el sentido de que se realizó una búsqueda minuciosa de oficios de donde constara la designación de algún enlace de la Oficina de Información Pública en el 2010, al no encontrarse el documento solicitado esta Dirección General se encuentra imposibilitada para materialmente proporcionar la información, por lo cual se emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para dar respuesta a ambas solicitudes.*

Derivado de lo anterior, este Ente le ha proporcionado las respuestas al recurrente, con las documentales anteriormente referidas, identificadas con los números SSPJGyPC/0184/2013 y SSPJGyPC/0185/2013, por lo que se reitera lo infundado de su agravio” (sic)

IX. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó a este Instituto declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que al haber emitido puntual respuesta a las solicitudes de información en estudio, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, haber entregado la información solicitada.

Al respecto, este Instituto señala que estudiar el sobreseimiento planteado implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para determinar lo conducente se tendría que verificar la legalidad de las repuestas emitidas. Además, en caso de que el dicho del Ente fuera fundado, el efecto de la resolución sería confirmar las respuestas impugnadas y no declarar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Motivo por el cual, lo solicitado por el Ente recurrido se desestima. Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De conformidad con lo expuesto, se desestima la causal invocada por el Ente Obligado, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Iztacalco transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Folio 0408000119413</p> <p><i>Solicito copia certificada de los oficios en donde la Dirección General de Jurídico y Gobierno, nombra al enlace de la Oficina de Información Pública ante la Unidad de Transparencia de la Delegación Iztacalco en el 2010.</i></p> <p>Folio 0408000119513</p> <p><i>Solicito copia simple de los oficios en donde la Dirección General de Jurídico y Gobierno nombra al enlace de la Oficina de Información Pública ante la Unidad de Transparencia de la delegación Iztacalco en el 2010.</i></p>	<p>Folios 0408000119413 y 0408000119513</p> <p>“... <i>Una vez hecha la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontraron oficios en donde la Dirección general de Jurídico y Gobierno nombra al enlace de la Oficina de Información Pública ante la Unidad de Transparencia de la Delegación Iztacalco en el 2010” (sic)</i></p>	<p>Folios 0408000119413 y 0408000119513</p> <p>i) No se dio una atención categórica a la solicitud de información.</p> <p>ii) Los documentos solicitados deberían de encontrarse también en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y la solicitud nunca se turnó a dicha Unidad Administrativa.</p> <p>iii) No se fundó ni motivó la respuesta, aún a sabiendas que la Responsable de la Oficina de Información Pública, en dos mil diez, solicitó a cada Dirección General nombrara a su enlace de información pública.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los

formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente a los folios 0408000119413 y 0408000119513, de los oficios SSPJGyPC/0184/2013 y SSPJGyPC/0185/2013, así como de los “Acuses de recibo de recursos de revisión” con números de folio RR201304080000026 y RR201304080000027.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”*



Ahora bien, al rendir su informe de ley la Delegación Iztacalco defendió la legalidad de la respuesta emitida en los oficios SSPJGyPC/0184/2013 y SSPJGyPC/0185/2013, ya que, tras una búsqueda exhaustiva, no se encontraron los oficios en donde constara la designación de algún enlace de la oficina de información pública en dos mil diez.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a las solicitudes de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Precisado lo anterior, y después de la comparación realizada entre las solicitudes de información y las respuestas emitidas por el Ente Obligado, se advierte que a través de estas últimas, el Ente recurrido a través del Enlace de Información Pública de la Dirección Jurídica, Gobierno y Protección Civil, hizo del conocimiento del ahora recurrente, que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró ningún documento donde dicha Dirección nombrara al Enlace de la Oficina de Información Pública para dos mil diez.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, ya que comunicó no contar con la información requerida.

En tal virtud, de la lectura tanto a las solicitudes como a las respuestas emitidas en atención de las mismas, es innegable para este Instituto que estas últimas se ajustaron a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6,

fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en las respuestas emitidas por los entes obligados sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta emitida; y por lo segundo, que se pronuncien expresamente sobre cada punto, situación que aconteció en el caso en estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre*



todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, ya que por un lado, el particular solicitó copias certificadas y copias simples de los oficios en donde la Dirección General Jurídica y de Gobierno **nombró** al Enlace de la Oficina de Información Pública ante la Unidad de Transparencia en la Delegación Iztacalco en dos mil diez, a lo que el Ente Obligado respondió que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró ningún oficio con la información que el particular requería.

En otro orden de ideas, y en relación a las respuestas emitidas por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado realiza las siguientes consideraciones:

La Dirección Jurídica y de Gobierno tiene como objetivo brindar la asesoría jurídica que requiera el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como representar a su titular en los asuntos de carácter legal que se relacionen con las funciones de dicho Órgano.

El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal determina para la Dirección General de Jurídica, de Gobierno y Protección Civil en Iztacalco las siguientes funciones:

Artículo 157.- *Corresponde a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil las siguientes atribuciones:*

...

XXIV.- *Expedir las certificaciones que le soliciten los particulares, siempre y cuando no esté expresamente conferida a otra autoridad administrativa;*

Del precepto transcrito, se desprende que dichas Direcciones tienen la atribución para emitir las copias certificadas que hayan sido solicitadas por los particulares, como es el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo del Ente Obligado¹, se desprenden las siguientes funciones:

- *Designar, de entre su personal, a un servidor público responsable para fungir como Enlace de Información Pública del área a su cargo, el cual será el gestor de las solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales; y será el responsable de dar cumplimiento a las respuestas en los plazos establecidos conforme a la información que le proporcionen las Unidades Administrativas; asimismo deberá contar con una dirección de correo electrónico institucional exclusiva para el seguimiento a las solicitudes de Información Pública, seguimiento a los recursos de revisión, notificaciones y demás avisos por parte de la Oficina de Información Pública de este Ente y del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
- *Mantener coordinación permanente con su Enlace de Información Pública y de Datos Personales con la finalidad de atender los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, en todo lo relacionado con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

¹ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3962.pdf>

De la normatividad transcrita, se advierte que dicho Manual establece la función de nombrar al enlace de información pública del área, el cual tendrá las siguientes funciones específicas:

ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

- Canalizar a la OIP a los solicitantes que requieran ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública, o deseen consultar la Información Pública de Oficio dada a conocer en el portal de Internet de la Delegación Iztacalco;*
- Remitir las solicitudes de Información Pública a sus Unidades Administrativas competentes de proporcionar la información requerida;*
- Solicitar a sus Unidades Administrativas le indiquen los puntos de competencia para notificarlo a la OIP o, en su caso, orientar en aquellos puntos donde no son competentes de proporcionar información;*
- Verificar y realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a los plazos establecidos en el Capítulo IV de este Documento, con la finalidad de que el Ente este en posibilidad de otorgar la información en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley y su Reglamento;*
- Revisar las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, con la finalidad de que cumplan en contenido con cada una de las interrogantes establecidas por el solicitante, de lo contrario realizar las diligencias necesarias para generar una sola respuesta que efectúe en tiempo y forma lo establecido en la Ley; Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a las respuestas de las solicitudes de Información Pública que reciba de la Unidad Administrativa en los términos y formatos que se emitan, de conformidad con las Disposiciones de la Materia y de este Documento;*
- Requerir a los titulares de sus Unidades Administrativas la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de Información Pública, inclusive la búsqueda de la información pública en sus archivos físicos, magnéticos o de cualquier otra índole a su resguardo;*
- En el caso de que la solicitud sea múltiple al interior de su Unidad Administrativa superior, emitir una sola respuesta a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base y sustento en las resoluciones de los titulares de sus Unidades Administrativas;*
- Cuando la respuesta a la solicitud de Información Pública sea múltiple al Ente Público, se coordinarán los enlaces de las Unidades Administrativas involucradas, para proporcionar una única respuesta por parte del Ente con información coherente, válida y actualizada al solicitante;*



- Recibir y dar seguimiento a la elaboración de los documentos para el desahogo de los recursos de revisión interpuestos en contra de este Ente Público en que se involucre a la Unidad Administrativa, en los términos y formatos que se emitan de conformidad con los plazos establecidos por la Ley, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el presente Documento;*
- Asistir, participar, acreditar y promover las diferentes modalidades de capacitación que coadyuven a las acciones de mejoramiento en el desempeño de sus funciones;*
- Coadyuvar con la OIP para asegurar que la información a que se refieren los artículos 13, 14 y 18 de la Ley sea publicada de manera impresa y en el portal de Internet de la Delegación Iztacalco de conformidad con el calendario establecido por éste Ente Público en cumplimiento al Artículo 29 de la Ley y en apego a los Criterios emitidos por el INFODF, así como proponer mejoras y acciones para que dicha página esté siempre actualizada; y*
- Las que le señalen la Ley, el Reglamento, las Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco y demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.*

Por tanto, de la normatividad citada se desprende que la Dirección General Jurídica y de Gobierno tiene la facultad de nombrar a su enlace de información pública, el cual será el gestor de las solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales; y será el responsable de dar cumplimiento a las respuestas en los plazos establecidos conforme a la información que le proporcionen las Unidades Administrativas, entre otras funciones.

En tal virtud, es claro que dicha Unidad Administrativa es la que nombra a su propio enlace de información pública; por lo que en su caso, este Instituto podría entender que de cada nombramiento existe una constancia que se integra en su propio archivo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Ente Obligado fue categórico en su pronunciamiento al manifestar no haber encontrado ningún oficio que refleje el nombramiento del enlace de información pública de la Dirección citada, para dos mil diez.

Por lo anterior, es evidente para este Instituto que las respuestas emitidas por el Ente Obligado se encuentran investidas de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

***Artículo 32.** ...*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por todo lo anterior, este Instituto determina como **infundado** el **agravio i)**, ya que la respuesta fue categórica por parte del Ente Obligado, al señalar que no cuenta con la información solicitada por el particular, sin que exista prueba en contrario que controvierta lo afirmado por la Delegación Iztacalco.

En relación a los **agravios ii)** y **iii)** en los cuales el recurrente aseguró que la Oficina de Información Pública debe contar con los documentos requeridos, aunado a que nunca se turnó su solicitud a esa Unidad Administrativa, y por el otro, que la respuesta del Ente recurrido carece de fundamentación y motivación, en virtud de que conociendo que la Responsable de la Oficina de Información Pública solicitó en dos mil diez a cada Dirección que nombraran sus enlaces; al respecto, este Instituto considera que son apreciaciones subjetivas del particular, además de que no aporta pruebas que



refuercen su dicho, sino que, por el contrario, simplemente realiza las manifestaciones basadas en suposiciones, que no generan certeza respecto de lo afirmado, por lo que resultan **infundados** dichos agravios.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por la Delegación Iztacalco a las solicitudes de información con folios 04080001**19413** y 04080001**19513**

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** las respuestas de la Delegación Iztacalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano: Alejandro Torres Rogelio, de quien se anexa su voto disidente.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1443/2013 Y
RR.SIP.1444/2013 ACUMULADOS**

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**